

**DECRETO
QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUERTO PEÑASCO**

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, OBJETO Y FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PUERTO PEÑASCO**

ARTÍCULO 1.- Se crea la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, y que en lo sucesivo y para efecto del presente Decreto se le denominará la Universidad.

ARTÍCULO 2.- La Universidad tendrá su domicilio en el municipio de Puerto Peñasco.

ARTÍCULO 3.- La Universidad, deberá adherirse al Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, en los términos del convenio de Coordinación que, para la Creación, Operación y Apoyo Financiero de la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco, Sonora, celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, y el Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 4.- La Universidad tendrá por objeto:

I.- Impartir educación del tipo superior tecnológica, para formar profesionistas con aptitudes y conocimientos científicos y tecnológicos para aplicarlos en la solución creativa de los problemas que afectan a los sectores público, privado y social del Estado y el país;

II.- Ofrecer programas de continuidad de estudios para los egresados del nivel Técnico Superior Universitario, que les permita alcanzar los niveles académicos de licenciatura y posgrado, con base en los requisitos y el modelo académico aprobado;

III.- Realizar investigación científica y tecnológica que contribuya a ampliar el conocimiento y que se traduzca en aportaciones concretas para el mejoramiento y mayor eficacia en la producción de bienes y servicios, y la elevación de la calidad de vida de la comunidad;

IV.- Promover el desarrollo de perfiles académicos que correspondan a las necesidades de la región, con un sentido de innovación e incorporación a los avances científico y tecnológico nacional e internacional; y

V.- Fomentar vínculos con otros sectores a través de acciones de concertación, para buscar la formación de alumnos competitivos, sustentada en una educación de calidad, con las habilidades, destrezas, conocimientos y técnicas que demanda el mercado laboral regional.

ARTÍCULO 5.- La Universidad tendrá las siguientes facultades:

I.- Crear la organización administrativa que le sea conveniente y contratar los recursos humanos necesarios para su operación de conformidad con el presupuesto anual de egresos aprobado por el Consejo Directivo;

II.- Adoptar el modelo educativo del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, y la estructura orgánica básica de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan;

III.- Aprobar los planes y programas de estudio, así como sus adiciones o reformas y gestionar su autorización ante la autoridad correspondiente;

IV.- Expedir certificados de estudios, títulos, diplomas, reconocimientos, distinciones especiales y otros que así se requieran, conforme a las disposiciones aplicables;

V.- Planear, formular y desarrollar sus programas de investigación tecnológica e impulsar ésta;

VI.- Autorizar el calendario escolar de la Universidad;

VII.- Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VIII.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación;

IX.- Reglamentar los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos, así como para su permanencia en la Universidad;

X.- Reglamentar los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción, en su caso, del personal académico, atendiendo las recomendaciones que surjan en el seno de las instancias competentes;

XI.- Planear, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica y dirigirlos tanto a la comunidad universitaria, como a la población en general;

XII.- Organizar actividades culturales y deportivas que permitan a la comunidad el acceso a las diversas manifestaciones culturales;

XIII.- Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social para la realización de actividades productivas con un alto nivel de eficiencia y sentido social;

XIV.- Administrar libremente su patrimonio con sujeción al marco legal que le impone su carácter de Organismo Público Descentralizado; y

XV.- Expedir las disposiciones necesarias a fin de hacer efectivas las atribuciones que este Decreto le confiere para el cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 6.- El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste la Universidad;

II.- Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los organismos de los sectores social y privado que coadyuven a su funcionamiento;

III.- Los legados y donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;

IV.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y

V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes, así como los demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Directivo podrá solicitar a la autoridad estatal competente, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, la desafectación de algún inmueble patrimonio de la Universidad, cuando éste deje de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, a fin de que sea inscrita su desafectación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en cuyo caso el inmueble desafectado será considerado bien del dominio privado de la Universidad y sujeto a las disposiciones de derecho común.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 8.- La Universidad contará con los siguientes órganos:

I.- El Consejo Directivo; y

II.- El Rector.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Universidad, y se integrará por:

I.- Tres representantes del Gobierno del Estado de Sonora, que serán el Secretario de Educación y Cultura, quien lo presidirá, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Economía;

II.- Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública, a invitación del Secretario de Educación y Cultura;

III.- Un representante del Gobierno Municipal de Puerto Peñasco, designado por el Ayuntamiento, a invitación del Secretario de Educación y Cultura;

IV.- Dos representantes del Sector Productivo del Municipio de Puerto Peñasco, a invitación del Secretario de Educación y Cultura; y

V.- Un representante del Sector Social del Estado, a invitación del Secretario de Educación y Cultura.

Por cada Titular del Consejo Directivo, se hará respectivamente el nombramiento de un suplente. Los cargos del Consejo Directivo serán honoríficos por lo que por su desempeño no se percibirá retribución o compensación alguna.

El Vicepresidente del Consejo Directivo, será el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura, quien realizará sus funciones en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10.- Los representantes del Sector Productivo y del Sector social deberán reunir los siguientes requisitos para ser miembro del Consejo Directivo:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de 30 años y menor de 65 años, al momento de la designación;

III.- Tener experiencia académica, profesional o empresarial; y

IV.- Gozar de buena reputación y prestigio académico o profesional.

ARTÍCULO 11.- Los representantes del Gobierno Estatal serán miembros permanentes del Consejo Directivo y los representantes de los Gobiernos Federal y Municipal serán invitados del Consejo Directivo. Los representantes de los Sectores Productivo y Social permanecerán en el cargo cuatro años, pudiendo, en su caso, ser ratificados por períodos iguales mientras duren en el cargo al servicio del sector que representan.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo se celebrarán conforme a los tiempos, formalidades y funcionamiento que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

A las sesiones de Consejo Directivo asistirán el Rector, quien fungirá como Secretario Técnico, y un comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien será el responsable de validar el quórum legal y los acuerdos que se tomen en las sesiones. Ambos integrantes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Directivo de la Universidad tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional de Universidades Tecnológicas;

II.- Aprobar los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones normativas que regulen el funcionamiento de la Universidad, así como sus modificaciones.

Para aprobar la creación y modificación de las disposiciones normativas antes mencionadas, el Consejo Directivo deberá tomar en cuenta la opinión que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Universidades Tecnológicas;

III.- Conocer, discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno, así como los proyectos que le sean solicitados a la Universidad, con motivo de la vinculación de la institución con los diversos sectores productivos del Estado;

IV.- Conocer, discutir y aprobar, en su caso, los temas particulares o regionales que a su juicio deban ser incorporados a los planes y programas de estudios, y proponer su incorporación a la autoridad educativa;

V.- Proponer a la autoridad educativa, la creación o cierre de carreras, así como la apertura de diplomados y estudios de postgrado;

VI.- Integrar comisiones académicas y administrativas para que le auxilien en el estudio o trámite que expresamente se les encomiende. Estas comisiones se integrarán y funcionarán con las instrucciones que les señale el Consejo Directivo y carecerán de toda autoridad;

VII.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Rector, otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como facultades para suscribir títulos y operaciones de crédito, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º y 85 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito;

VIII.- Establecer las bases generales a las que se deberá sujetar la Universidad en la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

IX.- Vigilar el cumplimiento del convenio al que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto; y

X.- Las demás que señale el presente Decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 14.- El Rector será el representante legal y titular de la administración de la Universidad, y tendrá las atribuciones, facultades y funciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el presente Decreto y las demás que se señalen en disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, así como las que se establezcan en los reglamentos que emita el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15.- El Rector de la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco, será designado y removido por el Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un período más.

Para la designación del Rector de la Universidad, el Consejo Directivo podrá sugerir al Gobernador del Estado, una terna de aspirantes para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 16.- El Rector tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad;

II.- Aplicar las políticas y ejecutar los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo de la Universidad;

III.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, el presupuesto anual de ingresos y de egresos;

IV.- Proponer al Consejo Directivo, planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;

V.- Someter a la aprobación del Consejo Directivo, los proyectos de reglamentos y demás normatividad interna de la Universidad, así como los manuales necesarios para su funcionamiento;

VI.- Dar a conocer al Consejo Directivo, los nombramientos, renunciaciones y remociones del personal académico y administrativo, así como de los secretarios con los que en su caso, cuente la Universidad;

VII.- Elaborar un informe cada cuatrimestre y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación, en el que se incluyan los estados financieros, el cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por la Universidad;

VIII.- Rendir al Consejo Directivo, para su aprobación, y a la comunidad universitaria, un informe anual de actividades institucionales;

IX.- Representar legalmente a la Universidad, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios

términos de los dos primeros párrafos de los artículos 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en los artículos 2868 y 2567 de los Códigos anteriormente señalados, en su orden. Tendrá además facultades para Suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral con toda clase de facultades para comparecer ante Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, contestando la demanda, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes;

X.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales y extranjeros;

XI.- Conocer de las infracciones a las disposiciones normativas de la Universidad y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;

XII.- Fungir como Secretario Técnico en las sesiones del Consejo Directivo;

XIII.- Designar, nombrar y remover libremente al personal académico, técnico de apoyo y administrativo de la Universidad;

XIV.- Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, de acuerdo a las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Universidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza; y

XV.- Las demás que le confieran el Consejo Directivo, el Reglamento Interior de la Universidad y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV DEL PATRONATO

ARTÍCULO 17.- El Patronato tendrá como finalidad apoyar a la Universidad en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Su organización y funcionamiento estarán regulados por el reglamento que expida el Consejo Directivo y se integrará por:

I.- El Rector;

II.- Cinco representantes del Sector Productivo; y

III.- Dos representantes del Sector Social.

El Patronato estará presidido por un representante del Sector Productivo, que durará en su encargo 4 años, pudiendo ser reelecto.

Por cada miembro del Patronato, se hará respectivamente el nombramiento de un suplente. Los cargos del Patronato serán honoríficos, por lo que por su desempeño no se percibirá retribución o compensación alguna.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Patronato:

I.- Obtener los recursos adicionales necesarios para el funcionamiento de la Universidad;

II.- Administrar y acrecentar los recursos que gestione;

III.- Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de actividades de la Universidad, con cargo a recursos adicionales;

IV.- Apoyar las actividades de la Universidad en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y

V.- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 19.- Las funciones de control y evaluación de la gestión pública de la Universidad, quedarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, y las de vigilancia, a cargo del Comisario Público Oficial y Ciudadano.

El Titular Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, serán designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, ejercerán sus funciones de acuerdo a las políticas y lineamientos que para tal efecto fije la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- la Universidad no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General del Estado designe el o los organismos de control y vigilancia que corresponden.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 21.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

I.- Académico;

II.- Técnico de Apoyo;

III.- Administrativo; y

IV.- De confianza.

Será personal académico el contratado por la Universidad para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo será el contratado para desempeñar las tareas de dicha índole.

Será trabajador de confianza todo aquél que realice funciones de dirección, vigilancia y fiscalización, los que tengan personal bajo su dependencia y dirección, los que así disponga su nombramiento, así como los que señala la ley laboral aplicable.

ARTÍCULO 22.- Las condiciones laborales del personal de la Universidad, se regirán por lo dispuesto en la Ley laboral aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo deberá quedar instalado dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al inicio de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Directivo expedirá el Reglamento Interior de la Universidad, dentro del plazo de ciento veinte días, contados a partir de la integración e instalación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO CUARTO.- El personal con el que deberá iniciar sus funciones la Universidad, será contratado inicialmente por obra determinada, y el proceso de contratación definitiva se realizará en términos de la normatividad que al efecto se expida.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el inicio de la operación de la Universidad, las Secretarías de Hacienda y de Educación y Cultura, proveerán los medios presupuestarios necesarios para el cumplimiento del objeto del presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez.

B.O. Edición Especial Número 8, de fecha Martes 14 de Diciembre de 2010.

